



Tipo Norma	:Decreto 364
Fecha Publicación	:05-12-2015
Fecha Promulgación	:28-08-2015
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES EDUCACIONALES Y ENTIDADES INDIVIDUALES DE EDUCACIÓN Y SU REGISTRO
Tipo Versión	:Unica De : 05-12-2015
Inicio Vigencia	:05-12-2015
Id Norma	:1084993
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1084993&amp;f=2015-12-05&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1084993&amp;f=2015-12-05&amp;p=</a>

#### APRUEBA REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES EDUCACIONALES Y ENTIDADES INDIVIDUALES DE EDUCACIÓN Y SU REGISTRO

Núm. 364.- Santiago, 28 de agosto de 2015.

##### Considerando:

Que el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, establece como requisito para que un establecimiento educacional obtenga el reconocimiento oficial del Estado, tener un sostenedor, los cuales deben ser personas jurídicas de derecho público creadas o reconocidas por la ley y personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea el de educación.

Que el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, establece que para que los establecimientos puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales está la exigencia que los sostenedores particulares deberán constituirse como corporaciones o fundaciones de derecho privado de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.

Que el artículo 2° numeral 18 de la Ley N° 20.845 introdujo a dicho decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, un Título V, denominado "de las Corporaciones Educacionales", modificación que establece las normas que regulan las corporaciones educacionales y las entidades individuales de educación, las cuales pueden ser constituidas por personas naturales para tener la calidad de sostenedor de uno o más establecimientos educacionales.

Que las normas introducidas por el artículo 2° de la ley se encuentran bajo un período de vacancia legal hasta el mes de marzo de 2016, haciéndose necesario desarrollar y precisar esta normativa, a fin de su correcta puesta en marcha facilitando la creación y constitución de estas personas jurídicas.

Que, asimismo, la ley establece que estas personas jurídicas serán inscritas en un registro, en el que se consignará, además, sus miembros y representantes; las modificaciones a sus estatutos, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere.

Que de acuerdo al inciso final del artículo 58 B del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el artículo 2° de la Ley N° 20.845, un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse dicho registro, junto con la periodicidad y manera de actualización, y

##### Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; en la Ley N° 20.845; en el Código Civil; en la Ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República



Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de Corporaciones Educativas y Entidades Individuales de Educación y su Registro:

## I. Corporaciones Educativas

Artículo 1º: Las corporaciones educativas podrán constituirse por dos o más personas naturales, por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales debe regirse. Dicho instrumento debe ser firmado por todos los constituyentes.

Artículo 2º: En la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda se deberá depositar copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica, los cuales serán inscritos en el registro especial que se llevará a efecto.

Desde el momento del depósito, la Corporación Educativa gozará de personalidad jurídica.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una Corporación. Con todo, tendrá el plazo de 90 días desde el respectivo depósito para realizar observaciones a la constitución de la Corporación, en el caso que faltare algún requisito para constituirse o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley o las normas complementarias.

Notificada la Corporación de alguna observación, tendrá un plazo de 60 días para enmendarla, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, procediendo la Secretaría Regional Ministerial respectiva a eliminarla del registro e informar al Ministerio de Educación.

Recibidas las modificaciones o enmiendas, la Secretaría Regional Ministerial deberá revisarlas para efectos de su aceptación. En caso que subsistan las observaciones realizadas, se entenderán como no subsanadas y se tendrá por caducada la personalidad jurídica de dicha Corporación, procediendo a eliminarla del registro e informando al Ministerio de Educación.

Artículo 3º: Los estatutos de toda Corporación Educativa deberán contener como mínimo las siguientes determinaciones:

1. La indicación precisa del nombre y domicilio de las personas naturales que la componen y de la persona jurídica;
2. La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
3. La indicación del objeto único educativo;
4. Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
5. Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan;
6. Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose las instituciones sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento, de acuerdo al artículo 58 F del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;
7. La determinación de los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipos de Corporación Educativa.

Artículo 4º: El nombre de la Corporación Educativa podrá ser de fantasía, incluyendo las palabras Corporación Educativa o C.E.

El nombre de la Corporación no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores.

Artículo 5º: La Corporación deberá contar con medios económicos que



garanticen el cumplimiento del fin educacional. El capital mínimo de la Corporación Educacional se deberá acreditar de acuerdo a las normas de Reconocimiento Oficial, según lo señalado en la letra h) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El patrimonio de una Corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una Corporación no dan derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que la componen, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la Corporación.

Sin embargo, los miembros pueden expresamente obligar su patrimonio junto con el de la Corporación, y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si así se estipula. Pero, en tal caso, la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la Corporación los hayan obligado expresamente.

Si una Corporación no tiene existencia legal, por no haber efectuado el depósito de acuerdo al artículo 2° de este reglamento, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente de acuerdo al artículo 546 del Código Civil.

Artículo 6°: La administración y dirección de la Corporación recaerá en su Directorio, el que deberá contar con a lo menos un miembro, y cuyo mandato podrá extenderse hasta por 5 años.

El presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. El presidente deberá ser designado en la primera sesión.

Son actos de la Corporación Educacional los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador o representante legal.

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Dichas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo que señala el mismo precepto legal.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado. En caso que el Directorio esté compuesto por un miembro, su reemplazante deberá ser nombrado por la asamblea de asociados.

Artículo 7°: El presidente del Directorio y los que ejerzan las funciones de administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, de acuerdo al artículo 46 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El presidente del Directorio tiene las siguientes inhabilidades:

a) No debe haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y en el artículo 76 de la Ley N° 20.529;

b) No debe haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la Ley N° 19.631, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;

c) No debe haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley;

d) No debe haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Asimismo, se aplicarán a los directores las inhabilidades establecidas en las



letras a), c) y d) señaladas, de acuerdo a lo estipulado por el inciso 4° del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 8°: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiéndose en caso de empate por el voto de quien presida.

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio o la asamblea de asociados, en su caso, nombrará un reemplazante, quien durará en sus funciones el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

Artículo 9°: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes;
- b) Citar a la asamblea de asociados cuando sea necesario o lo soliciten los mismos asociados;
- c) Someter a aprobación de la asamblea de asociados los reglamentos que sean necesarios dictar para el funcionamiento de la Corporación, y todos los demás asuntos que estime necesarios;
- d) Cumplir los acuerdos de la asamblea de asociados;
- e) Deberá rendir cuenta de su administración a la asamblea de asociados.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El libro de actas del Directorio podrá ser llevado por sistemas tecnológicos acordados por el mismo Directorio, siempre que tales sistemas den certeza acerca del contenido de los mismos y de su aprobación.

Artículo 10°: En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Corporación.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea.

Artículo 11: Las asambleas de asociados serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia que establezcan los estatutos. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Corporación, y en ellas sólo podrá tratarse lo señalado en la citación.

Las asambleas serán presididas por el presidente de la Corporación y actuará como secretario el que lo sea del Directorio, o la persona que haga sus veces.

Artículo 12: La citación a la asamblea de asociados se hará por carta certificada o por vía electrónica, dentro de los 10 días que precedan al fijado para la reunión.

La asamblea de asociados se constituirá, en la primera convocatoria, con la mayoría de sus miembros. En caso de no lograr dicho quorum, la asamblea se constituirá, en segunda convocatoria, con los miembros que asistan, adoptándose los acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos estatutos.

Sólo por dos tercios de los asistentes podrá acordarse la disolución de la Corporación o la modificación de sus estatutos.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario, las cuales podrán ser llevadas por sistemas tecnológicos acordados por la asamblea, siempre que tales sistemas den certeza acerca del contenido de los mismos y de su aprobación. Las actas serán firmadas por el presidente, por el secretario o por quien haga sus veces.



En dichas actas podrán los asociados asistentes estampar reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios del procedimiento de citación, constitución y funcionamiento de la asamblea.

Cualquier modificación de los estatutos deberá ser reducida a escritura pública e inscrita al margen de la depositada en la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública, de acuerdo a las reglas del registro de personas jurídicas sin fines de lucro educacionales.

Artículo 13: Las Corporaciones se disolverán:

- a) Por vencimiento del plazo de duración;
- b) Por acuerdo de la asamblea de asociados;
- c) Por las demás causas previstas en el estatuto y en las leyes.

En caso que proceda la disolución, se deberá dar fiel cumplimiento a las normas contenidas en el párrafo Segundo del Título II del decreto supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo reemplace.

## II. Entidades Individuales Educacionales

Artículo 14: Una persona natural podrá constituir Entidades Individuales Educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto al del titular, cuyo objeto único será la educación.

Artículo 15: La constitución se hará por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública que, junto a sus estatutos, deberán depositarse en la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, de la misma manera que lo estipulado para las Corporaciones Educacionales en este reglamento.

Los estatutos de las Entidades Individuales deberán por lo menos contener:

1. Individualización completa de la persona del titular o constituyente de la entidad, en particular el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio;
2. La indicación precisa del nombre y domicilio de la persona jurídica, pudiendo ser de fantasía, agregando las palabras Entidad Individual de Educación o E.I.E.;
3. La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
4. La indicación del fin educacional;
5. Los bienes que forman su patrimonio;
6. Las disposiciones sobre administración;
7. Administrador común en caso de fallecimiento del titular de la entidad;
8. Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose las instituciones sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento, de acuerdo al artículo 58 F del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipos de Entidades Individuales Educacionales.

Cualquier modificación de los estatutos deberá ser reducida a escritura pública e inscrita en el registro respectivo, al margen de la depositada en la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública.

Artículo 16: La Entidad Individual Educacional responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular o constituyente de la Entidad Individual Educacional responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en la constitución y sus modificaciones.



El capital mínimo de la Entidad Individual Educacional se deberá acreditar de acuerdo a las normas de Reconocimiento Oficial, según lo establecido en la letra h) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Artículo 17: Son actos de la Entidad Individual Educacional los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador o representante legal.

La administración de esta persona jurídica corresponderá al titular de la entidad, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento de su fin educacional, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular de la entidad podrá designar un mandatario debidamente facultado, que tendrá todas las atribuciones de un administrador, salvo las que expresamente se excluyan, mediante escritura pública inscrita al margen del depósito que de dicha entidad se hizo en la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

El titular de la entidad y quien ejerza las funciones de administrador de la entidad individual educacional deberán estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, de acuerdo al artículo 46 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El representante legal de la entidad tiene las siguientes inhabilidades:

a) No debe haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y en el artículo 76 de la Ley 20.529;

b) No debe haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la Ley N° 19.631, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;

c) No debe haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley;

d) No debe haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Artículo 18: Los actos y contratos que el titular de la entidad individual celebre con su patrimonio no comprendido en la persona jurídica, por una parte, y con el patrimonio de la entidad, por otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Los mismos se deberán anotar al margen del depósito hecho en la respectiva Secretaría Regional Ministerial, dentro de un plazo de 60 días contados desde su otorgamiento.

En caso de autocontratos, deberá cumplirse lo señalado en los artículos 3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 19: El titular de la entidad responderá ilimitadamente con su patrimonio propio, en los siguientes casos:

a) Por actos y contratos efectuados fuera del objeto educacional de la persona jurídica;

b) Por actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la entidad, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;

c) Si la entidad celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

d) Si el titular percibiere rentas de la entidad que no guarden relación con las funciones señaladas en artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7° del Título IX del Libro II del Código Penal.

Artículo 20: La Entidad Individual Educacional se terminará por las siguientes



causales:

a) La voluntad del titular, el cual deberá respetar los plazos y procedimientos establecidos en las leyes educacionales.

b) Por la muerte del titular. En el acta de constitución de la entidad deberá designarse un administrador común para la continuación del giro hasta por el plazo de un año.

c) Por las demás causas previstas en el estatuto y en las leyes.

### III. Normas comunes

Artículo 21: El Ministerio de Educación podrá disponer la cancelación de la personalidad jurídica de las Corporaciones Educacionales o las Entidades Individuales Educacionales en los casos que la Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del Título V del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Se cancelará la personalidad jurídica de pleno derecho si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva persona jurídica no hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

En caso que las personas jurídicas de este reglamento sean sancionadas con la cancelación de la personalidad jurídica, serán excluidas del Registro que llevará el Ministerio de Educación de Corporaciones y Entidades Educacionales.

Artículo 22: Disuelta la Corporación o terminada la Entidad Individual Educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea educacional, de conformidad a lo que dispongan los estatutos, o al Estado, en ambos casos para que sigan cumpliendo el fin educacional.

Artículo 23: Las Entidades Individuales Educacionales y las Corporaciones Educacionales, como entidades sostenedoras, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.

Artículo 24: Deberán rendir cuenta del uso de los recursos públicos y privados a la Superintendencia de Educación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.529.

### IV. Registro

Artículo 25: El Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, tendrá a su cargo el Registro de Personas Jurídicas Educacionales Sin Fines de Lucro, en adelante también denominado "Registro", que tendrá por objeto inscribir el instrumento constitutivo que corresponda en conjunto con sus estatutos y actualizar los antecedentes relativos a la modificación, disolución, caducidad o extinción de las personas jurídicas que establece la ley y este reglamento. Asimismo, se consignarán sus representantes y miembros que las componen. Este registro tendrá un carácter electrónico y centralizado.

Artículo 26: Al momento de depositarse el instrumento constitutivo de la persona jurídica, se deberá acompañar, además, una copia digitalizada de éstos. La Secretaría Regional Ministerial respectiva procederá, de acuerdo al artículo 2° de este reglamento, a inscribir a la nueva persona jurídica en el Registro.

El Ministerio de Educación llevará un repositorio digital de los documentos



que fundamentan la inscripción en el Registro.

En caso que se rechazare el instrumento constitutivo, se tendrá por caducada la personalidad jurídica de dicha Corporación o Entidad Individual, procediendo a eliminarla del Registro.

Artículo 27: Las escrituras de modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas deberán ser presentadas en las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la escritura pública respectiva, presentando copias también en digital. La Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá seguir el mismo procedimiento del artículo 2° de este reglamento.

Una vez recibidas las escrituras, la Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá revisarlas, aceptándolas o rechazándolas. Si se aceptan, deberán proceder a incorporarlas al repositorio de documentos del Registro.

Artículo 28: En el Registro se deberán consignar los representantes y los miembros de la Corporación o Entidad Individual Educativa y sus respectivas modificaciones.

Artículo 29: La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Efectuado el trámite de inscripción o subinscripción e ingresados los antecedentes fundantes al repositorio digital, estos deberán ser archivados en cada Secretaría Regional Ministerial de Educación, manteniendo copias documentales de las Corporaciones y Entidades Individuales Educativas que se encuentren inscritas en el Registro.

Artículo 30: La inscripción en el Registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación ante la cual se efectuaron los trámites de constitución.
- b) Naturaleza de la persona jurídica de que se trata: Corporación o Entidad Individual Educativa.
- c) Nombre y domicilio de la persona jurídica de que se trata, su Rol Único Tributario, desde el momento que se obtenga.
- d) Composición de los órganos de dirección y administración, identificación de sus integrantes: nombres, apellidos, profesión y número de Rol Único Nacional.
- e) Fecha de la inscripción y número de registro.

Artículo 31: El sistema contará con una serie de protocolos tecnológicos de interoperabilidad, a través de los cuales deberá comunicarse electrónicamente con otros sistemas informáticos de distintas instituciones, con el objeto de obtener, transmitir o verificar información para su mejor operación.

Artículo 32: En aquellos casos en que una resolución judicial o administrativa produzca efectos respecto de una persona jurídica educativa sin fin de lucro, se procederá a la inscripción o anotación respectiva en el referido Registro.

Artículo 33: En base a la información citada en el Registro, se podrán emitir los siguientes certificados digitales:

- a) Certificado de vigencia: Indicará si la persona jurídica se encuentra vigente, disuelta, terminada o caducada.
- b) Certificado de estatuto actualizado: Indicará el estatuto actual de la persona jurídica, junto a una referencia de las actuaciones realizadas desde su



depósito, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.

c) Certificado de anotaciones: Contendrá una referencia a los documentos registrables asociados a una determinada persona jurídica educacional y que se encuentran anotados en el Registro, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.

d) Certificado de directores y representante legal.

Los certificados digitales a que se refiere este artículo deberán emitirse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su reglamento. Los certificados deberán ser suscritos mediante firma electrónica avanzada por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, o por aquel a quien éste delegue dicha facultad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.